PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN CONTA TON OBSERTA SELANANTE

Per up año... 20'50 ' FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes... 2'50 pessta. Por tres messe: Q 31 C 700 , 1141 200 Person or un años. C. reisins : 3200 ayes cometine meros sueltos, 0'25 penetas onda uno. P 1000000

temente los certificados yenotifi

PERCIOS DE SUSCRIPCIOS

150 AM LA CAPITAL E SIA CAPITAL BOO POURLE, SON DE LOS CONTROLES DE

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y perculares que sean de pago, satisfaran ciaco céntimos de peseta con palauna, y los anuncios judiciales, a razón de raes cen timos de peseta también pos paras: a debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la corr. S pondiente Carra Pago, haber satiste cho su importe en Depositaria de fou dos provinciales, sin cuyo requisite uo

ADVERTENCIA

ho so admitiran, para las insercio comunicaciones que no vengan registrad del Gobierno de provincia.

útea, sujetos a da legislación peninsular a los veinte dias de su promu gación en a no se dispusiere otra cosa. Se entiende heche la promuigación al dia su austar niva ra inverción de la ley

Las leyes obligatau en la Peninsule, islas advaceates. Canarias territorios de | SE PUBLICA 1.00 VARTON, JURYES Y 84 RADOS | Se sascribe en la Contaduría de la Exema, Diputación Provincial. Si pago de la enscripción es adelantado; por lo tanto colo se atenderan las en de l'Operate negacion de libragra del Tenorn. Gizo Postal o letra de facil-

as que convivan l'hicido inmediacamente.

Circo a (Asticulo 1 del Codigo Divil

de 1907portacia el ingreso del en-

Estimo deber de mi autoridad, inspirado en concepto inequívoco de ciudadanía, dirigirme a las Autoridades locales y vecinos todos de esta provincia, cuando la consolidación y firme prestigio del régimen demandan un alto espíritu de comprensión y un pro-ceder ejemplarísimo al servicio del orden y de la paz

El orden y la tranquilidad pú-blica, postulado indeclinable del afianzamiento de todo régimen político, es, en el republicano, beneficio hondo que se obtiene, no de la superposición sistemática y exclusiva de ciertas clases e institutos, sino en ciertas situaciones y con determinado alcance de un movimiento colectivo que como tal, requiere austeridad, sana orientación e irreprochable espiritu de justicia para honor de la democracia y virtualidad de la propia República. La legalidad ha de ser el forzado cauce de toda corriente ciudadana, el respeto incondicional y recíproco de todos los derechos y obligaciones, inexcusable norma y preciaco atributo, sin la más leve mácula de interés particular y bastardo. y el sacrificio personal su firme cimiento. Toda desviación de tales principios y reglas, es herir en su corazón a la República, es menospreciar el dictado de republicano, es comprometer el porvenir de la patria, a la cual hay que oponerse sin contemporización ni desmayo alguno por un interés supremo.

Impórtame, por lo tanto, comunicar ciertas instrucciones en cuanto a la organización y actuación de la Guardia cívica, ya que como salvaguardia del orden so cial, ha de reunir en sobresaliente grado y de relevante modo las condiciones de ejemplaridad de que queda hecho mérito, sin atisbo de conveniencia caciquil, conato de arbitrariedad o de venganza, ni parcialidad alguna porque no sea jamás arma de tiranía, ni medio de opresión contra la cual ha luchado la República. Así, conviene identificar bien personas y propósitos, no sea que por fáciles ingerencias se utilice y capte por elementos perniciosos, un medio de coacción sobre los demás ciudadanos.

En el precedente sentido y al expresado fin, doy las siguientes

instrucciones: 1. En todos los Municipios en que exista agrupación o liga

GOBIERNO CIVITA de ciudadanos bajo los fines y decol constant de constant de la llevarál por la Alcaldía un libro constant CIRCUL ARES mos les registro o censo de todos ellos, comunicando a este Gobierno el número de los que compongan la agrupación. Este Gobierno se reserva recabar los oportunos informes acerca de los vecinos que pertenezcan a la Guardia cívicar

2.ª El ingreso en la Guardia cívica se solicitará de la respectiva Alcaldía, y ésta acordará las admisiones respectivas, previos informes acerca de la laboriosidad, conducta y condiciones per-sonales del solicitante.

3.ª En caso especialísimo de dudan de un modo muy razonado, podrá hacerse cualquier con- sin sulta o petición a este Gobierno les. sobre la actuación de alguno, varios o la entidad en conjunto de esta Guardia, para adoptar las resoluciones a que haya lugar.

Logroño, 11 de julio de 1931.-El Gobernador, Eduardo Pardo Reina.

En la confianza que el régimen Republicano ha recabado, respecto a una obra depuradora de responsabilidades y de repara-ción de agravios, hállase vinculada la misión de promover la revisión de todos aquellos actos administrativos que supongan lesión por omisión de trámites o garantías reglamentarias o por abuso enorme de poder. A este fin responde, en parte, el Decreto de 3 de junio, Gaceta del 4, que estatuye el plazo de un año, a contar desde el 12 de abril último para que previa declaración de lesivos puedan las Diputaciones provinciales y los Ayunta-mientos hacer uso contra acuerdos anteriores del régimen derrocado de la facultad que otor ga el artículo 7.º de la ley reformada, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de julio de 1924, acerca de actos o acuerdos de las respectivas corporaciones, posteriores al 13 de septiembre de 1923, v en relación con los cuales hubiese transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo. Claro es, que no se contiene la exacción de responsabilidades, sino que éstas se derivan a sus distintas clases.

Interesa para el fin de esta facultad revisional que no se obre bajo otro estímulo que el del bien público y la justicia, por los caminos rectos de la ley, definiendo y asegurándose perfectamente de lo que por lesión se entiende, todo

ello, bajo un carácter de transcendencia práctica y en lo que en un interés primordial lo aconsejan, porque ello podría ser degenerar, si así no se procediese, en confusión y perjuicios evita-

En corroboración de lo antedicho, llamo la atención de autoridades y corporaciones locales acerca del más puro respeto a la ley, evitando incidir en responsabilidades por infracción de derechos adquiridos de funciona-rios, recordándoles la observan-cia del Decreto de 28 de abril de 1931, dando disposiciones para amparar a los Secretarios y demás empleados municipales contra correcciones o destituciones, sin observar los preceptos lega-

Logroño, 11 de julio de 1931.— El Gobernador, Eduardo Pardo Reina.

1717

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, por telegra ma, dice a este Gobierno lo que

sigue:

·Si vase hacer presente A caldes pueblos provincia su digno mando que con arreglo a Decreto sobre laboreo de tierras y circular complementaria no son dichos Alcaldes sino únicamente las Comisiones municipales de policía rural quienes pueden formular programas de trabajo, punto asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación, punto en los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata. La notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento debido de todas las Alcaldías de la provincia.

Logroño, 13 de julio de 1931.-El Gobernador, Eduardo Pardo Reina.

DECRETO

La asistencia del enfermo psiquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación integra de la legislación vi-gente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados ex-clusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clídicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta o siguiente:

legis actor especif pare Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización tecnica corresponda al estado actual

de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia La asistencia psi quiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados oficia-les o privados. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico oficial todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayun-

tamientos. b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico privado todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laíco

o religioso).

Artículo 3.º La construcción organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficia o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatria moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza,

oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras,

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiguiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un caracter mixto con un servicio abierto y otro cerrado.

a) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neurósicos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

cerrado el decicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa psíquico podrá ingresar en un eso judicial, en estado de peligrosis tablecimiento oficial o privado

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo infor-o me de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el fun-cionamiento de Clínicas y Hos-tario de todo enfermo psíquico Sanidad, podrá autorizar el funpitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Regiamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusiva-

mente cerrado (o de asilo).
Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiatrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres

veces por semana.

Artículo 6º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento prepio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del

Director Médico del Establacimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a ré gimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales rsiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y conve-

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de asistencia familiar que puedan crearse.

a openios bleesites of

De la admisión de enfermos b) Se entiende por servicios psiquicos en los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo dad o con manifestaciones anti- en las siguientes condiciones: sociales.

b) Por indicación médica. c) Por orden gubernativa o judicial,

a) Un certificado, firmado por un carácter exclusivamente un Médico colegiado y legalizado abierto; es decir, no sujetos a la por el Inspector Médico del dispor el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado el establecimiento elegid

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etc.) que se consideren necesarios por

la Dirección facultativa. Artíulo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de medio de tratamiento y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploracióu somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, sidno tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico dell'establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico se-rán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado ci-vil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indica-Darraros 1 motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de Primera instancia de la última residencia del enfermo, v si esta fuere desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 117 Cuando un enfermo ingresado voluntariamen. te presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por pres-

cripción médica. Artículo 12. En casos de urgencia el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico direc-tor del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a este, debidamente legalio zado. En el primer caso deberá. dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales men-cionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artícu

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, me diante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de ca da uno de los pacientes dentro? de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código pena!

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remid tir a los establecimientos psi quiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certi ficado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la en fermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por orden gubernativa o judicial puede tener lugar: "Bhababuis samst

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo con rrespondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por orden gubernativa para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en llas poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pú blica o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arregio a las formalidades estatuídas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psi-cosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los de-partamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de ur gen cia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por orden judicial podrá ser dispues ta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por orden judicial, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la autoridad que dispuso su ingresa, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Mé-

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un estableci-miento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extran-jero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar recla-mado tanto para el adecuado tra-tamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose, per la autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a a decretar la observación, previo el informe de que habla el párra. fo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligro-

sidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arregio a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observa ción, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación mé dica u orden gubernativa o judi-

Artículo 23. Los enfermos psi-quicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos res pectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto a la au-toridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, co-mo si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la autori-dad civil que haya sido designada

previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de incapacitación civil y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la reside cia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta indole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Di-rectores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o en-

fermedad. Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico peligroso que, a pesar de los consejos médicos, no hava tomado las medidas ne previsión correspondientes, (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los despuests en calld num. 37

De la salida de los enfermos psiquicos de los Establecimien-tos Psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando és tos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo Al.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistancia en ei Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del en-

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiar res del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de peligrosidad, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfer-

mo. Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea dado de alta de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son: a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin

formalidades de ninguna clase. b) Sus familiares están obli gados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del en-

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que este pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notifica-ción, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiaras et CE silvi el

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Artículo 34. Le reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la for-ma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este De-

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno -El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. -El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 7 julio 1931)

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Presidencia DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las determinaciones obscuras y viciosas de la Real orden de 18 de marzo de 1861 y 8 de noviembre de 1890; a virtud de ambas, las autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondia exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales ordenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta dectrina es inadmisible, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas les conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno. apa a ome come rang act

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, de

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tu-

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causaha-bientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las autoridades civiles prestarán todo gé nero de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil no ecientos treinta y uno.-Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.
—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 10 julio 1931)

JEFATURA

AGUAS

n mom o morque la next 1690

Doña Magdalena Montejo Acebedo, dueña del molino denominado de «El Barco», en Fuenmayor, solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizandose para accionamiento de dicho molino, con un caudal de ocho mil litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Ebro en la expresada jurisdicción y un saito de dos metros.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Bole-TÍN OFICIAL.

Zaragoza, 30 de junio de 1931. -El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

8 6 0 13 May 6 1 1691

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 9 de junio de 1925, se anuncia al público que el Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros ha solicitado del Estado la subvención del 50 por 100 del importe de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de la aldea de San Andrés de Cameros perteneciente a aquel Municipio, que pretende llevar a cabo en la forma indicada en el apartado b) del artículo 6.º del citado

Las aguas que se proyecta uti-lizar son las del río Pinilla que discurre por dicha jurisdicción con un caudal de seis decilitros por segundo de tiempo y las obras proyectadas consisten en las de toma y una conducción forzada de 248 metros de longitud con registros conveniente-mente distribuídos hasta la fuente.

El Ayuntamiento no pretende imponer tarifas por el consumo

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo de quince días que previenen las instrucciones de 10 de noviembre de 1922, dentro del cual cuantos se consideren perjudicados pueden presentar en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, 1.º de julio de 1931. —El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez

La Junta de Plaza y guarnición de Burgos

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus depósitos de Logroño y Pamplona, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, hasta las diez horas del día veintisiete del actual, di-rigidas al señor presidente de la misma, procediéadose a su apertura al ser recibidas, para que de ellas puedan enterarse cuantos, ofertantes lo deseen. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará de manifiesto al público en la citada Secretaría, sita en el Parque de Intendencia (calle de San Francisco, núm 17) todos los días laborables de nueve a trece horas desde la publicación de este anuncio. El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderán puestos sobre los almacenes de los indicados Establecimientos, facilitándose guías militares para el transporte de los mismos. El importe de ese anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios. No sera to MADA EN CONSIDERACIÓN NINGUNA OFERTA QUE NO VENGA ACOMPAÑA-DA DE LAS MUESTRAS DE LOS AR-TÍCULOS QUE SE OFREZCAN, ASÍ COMO LAS DE PAJA OUE NO ACOM-PAÑEN EL RESGUARDO DE HABER DEPOSITADO EN EL PARQUE O DE-PÓSITO COMO MÍNIMUM 500 PESETAS. El adjudicatario estará obligado a constituir en la Caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de su adjudicación dentro de las veinticuatro horas siguientes ha habérsele comunicado, como garantía del cumplimiento de la misma. Es condición indispensa-BLE ACOMPAÑAR A LA OFERTA EL ÚLTIMO RECIBO DE LA CONTRIBU-CIÓN INDUSTRIAL. Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

PARA EL PARQUE DE BURGOS

350 qqm. de harina de todo pan.-1.600 de cebada.-1.200 de paja de pienso. - 500 de carbón de hulla.-350 de leña.-70 de

paja larga. - 200 litros de petró-

PARA EL DEPÓSITO DE LOGROÑO

25 qqm. de harina de primera 230 de harina de todo pan -1.000 de cebada. - 950 de paja de pienso.--850 de leña.-350 de paja

PARA EL DEPÓSITO DE PAMPLONA

50 qqm. de harina de primera. -100 de harina de todo pan.-350 de cebada.—900 de leña.

La cebada que se ofrezca ha

de ser añeja.

Burgos, 8 de julio de 1931 -Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Federico Domingo.

V.º B.º: El Presidente, Rodri-

EDICTO

1705

Don Luis Moroy Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma, al lou hammane

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Aurelia Manzanares Espinosa, en el cual y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la cit da doña Aurelia Manzanares Espinosa, natural de Pradoluengo, hija de Mariano y Nicolasa, di-funtos; que se han presentado reclamando su herencia su viudo don Vicente Martinez Ibeas, y sus hermanos de doble vínculo doña Juane, doña Paula y don Ramon Celedonio Manzanares; lo que se hace saber por medio del presente para que las personas que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia se presenten a reclamarlo dentro del término de treinta c'ías ante este Juzgado.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta

Dado en Logroño a ocho de julio de 1931. – E/ Luis Moroy Fernándes. – D. S. O., P. H., Gerardo Ramos.

REQUISITORIAS

Olavarrieta Larrazábal, Antonio, de 39 años de edad, hijo de José y Ramos, casado con Pilar Moreno, natural de Gordejuela, partido de Valmaseda, provincia de Vizcaya, vecino de Altaro profesión industrial, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, o ante este Juzgado, para constituirse en prisión y cumplir la condena que le fué impuesta en causa núm. 37 de 1923 sobre alzamiento de bienes, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya

Alfaro nueve de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Juez de Instrucción, Víctor Ruis de la Cuesta.

agreed to obser 1694 to

Azpillaga López, Elofsa, hija de Vicente y de Luciana, natural de Aguilar de Codés, de estado

soltera, de veinte años, de profesión su sexo, domiciliada últimamente en esta capital, procesada por resistencia a la autoridad; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid.

Logroño, 7 de julio de 1931.-El Juez de Instrucción, Luis Molli

VACANTE 1708

Se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes al cargo dirigirán sus instancias debidamente documentadas en el término de quince días, al señor Juez de Instrucción del partido de Nájera, conforme a la Ley Orgánica del Poder judicial.

Baños de río Tobía, 10 de julio de 1931. - El Juez Municipal, José Martines and glaid but select

VACANTE Todal

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de Bañares y por estar suspenso de empleo y sueldo el secretario don Segundo Cereceda, se anuncia la vacante de Secretario interino por el plazo de diez días, haciendo constar que el sueldo consignado en pre-supuestos es el de 2.500 pesetas.

Bañares, a 10 de julio de 1931. -El Alcalde, Doroteo Gómes.

ANUNCIO A RIDGE

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de 5 del actual la transferencia de crédito de uno a otro capítulo y artículo del presupuesto municipal ordinario del corriente año y cuyo detalle es el siguiente: sa on se da con siones

Capitulo 11.º, art. 1.º. Obras Públicas (Catastro parcelario): Dos mil pesetas y se deducen mil quinientas, las cuales pasarán a reforzar el capítulo 18, único, Imprevistos, v cuvo provecto de transferencia de crédito se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días para las reclamaciones a que hubiere lugare le ne obibneremo osas au

Autol, 7 de julio de 1931.—El Alcalde, Justo Fernándes.

a succior En casas de notoria Imprenta Provincial. - Logrofio